



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD**  
**DE TUNJA**  
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00**

**Demandante: Virginia Álvarez Castellanos**

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

**Clase Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), informando que el término para alegar de conclusión se encuentra vencido.

Así pues, con el objeto de dictar sentencia de fondo, el Juzgado, en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así procederá.

### 1. SINTESIS DEL MEDIO DE CONTROL

La ciudadana **VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS**, acude ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:

#### 1.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° GNR 033872 DEL 12 DE MARZO DE 2013**, proferida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, mediante la cual se niega el reconocimiento de su pensión de jubilación, así como la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° GNR 241500 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013**, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, mediante la cual se revocó la Resolución N° GNR 033872 del 12 de marzo de 2013 y se ordenó reconocer y pagar su pensión de jubilación.

En virtud de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos, solicita que a título de restablecimiento del derecho se reliquide y pague la pensión jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios en la suma de \$2.722.076 efectiva a partir del 1° de noviembre de 2013, y se condene a la demandada a pagar sobre las sumas adeudadas el respectivo ajuste conforme al IPC y los intereses moratorios conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

## 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

Aduce la demandante haber laborado al servicio del estado en calidad de servidora pública del Hospital San Rafael de Tunja desde el 11 de abril de 1983 al 30 de octubre de 2013 (fecha en la que retiró del servicio), y que para el 1º de abril de 1994 fecha a partir de la cual entro a regir la Ley 100 de 1993 ya contaba con más de 35 años de edad, como quiera que nació el día 25 de julio de 1954.

Señala que mediante la resolución N° GNR 033872 del 12 de marzo de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- le negó el reconocimiento pensional a la demandante argumentando que no cumplía con el requisito de semanas cotizadas. Sin embargo, ante el recurso de apelación interpuesto contra dicho acto administrativo, a través de la Resolución N° GNR 241500 del 27 de septiembre de 2013 fue revocada la referida resolución, y en su lugar se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación empero aplicando la Ley 100 de 1993, su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 y la Ley 797 de 2003.

Indica que conforme al certificado de factores salariales expedido por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, en el último año de servicios comprendido entre el 6 de septiembre de 2012 al 30 de octubre de 2013, - tomado en virtud de una interrupción total de 55 días no laborados<sup>1</sup> - devengó los conceptos de *asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios*.

## 1.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### 1.3.1 Violación de normas constitucionales y legales:

En la demanda se aduce que con la expedición de los actos administrativos acusados, se infringieron las siguientes normas: artículos 2, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política; artículo 10 del Código Civil; Ley 57 de 1887, Ley 4 de 1966; Decreto 1743 de 1966, Decreto Ley 1045 de 1978 y Leyes 33 y 62 de 1985.

El libelista señala que no le asiste razón a la demandada en aducir dentro de los actos administrativos atacados que la liquidación de la demandante debe efectuarse con los factores salariales a que alude la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y con el monto de la artículo 10 de la Ley 797 de 2003, como quiera que la misma se encuentra amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la precitada Ley 100 de 1993, y de esta manera le asiste derecho a que su pensión se liquide conforme a la totalidad de lo devengado en su último años de servicios según lo señala el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112.-09).

Aduce que en las resoluciones demandadas se niega el reconocimiento y liquidación pensional en los términos anteriormente aludidos, argumentado de manera restrictiva que al haberse cambiado la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y posteriormente haberse devuelto al ISS sin cumplir 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, se excluye como beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, interpretación que conforme lo estableció el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de marzo de 2013 con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del radicado

---

<sup>1</sup> Aduce que la interrupción obedece a los lapsos de octubre de 2012 en donde laboró 24 días, en mayo de 2013 laboró 8, en junio del mismo año 23 días, en septiembre 22 y en octubre 8 días, para un total de 55 días de interrupción.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

25000-23-25000-2010-01214-01 (1913-12), es totalmente errada si se tiene en cuenta en la misma y bajo similares contornos fácticos a los señalados de la demanda de la referencia se adujo que las personas que cumplieran con el requisito de edad (40 años si es hombre o 35 si es mujer), a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - 1º de abril de 1994- no perdían el beneficio del régimen de transición en ella contemplado al trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad para posteriormente regresar al de prima media.

Bajo este contexto, considera que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber desconocido las normas en que debían fundarse, en la medida que al liquidar la prestación, la entidad aplicó la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, en lugar de acudir al régimen jurídico anterior, por lo que, a su juicio, resultaron infringidos los principios de igualdad, equidad y favorabilidad consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

### 1.3.2 Falsa motivación.

La parte actora señala que los actos administrativos acusados también se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, toda vez que la administración denegó el reconocimiento y liquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, desconociendo el principio de favorabilidad consignado en el artículo 53 superior, al aducir que en virtud del cambio de regímenes pensionales de prima media a ahorro individual y posterior retorno a prima media con prestación definida, la demandante perdió sus beneficios de régimen de transición, ignorando el hecho de que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante cumplía con el requisito de edad como quiera que la misma nació el 25 de julio de 1954.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 1º de agosto de 2014 (fl. 13), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha, (fl. 39), posteriormente, a través de auto calendarado el 15 de enero de 2015, se dispuso su admisión (fls 42-44). Luego, una vez surtidos los traslados de ley, el Juzgado procedió a convocar a las partes para la práctica de la audiencia inicial, que finalmente tuvo lugar a celebrarse el día 29 de septiembre de 2015 (fls. 86-88), donde, entre otros aspectos, se decretaron las pruebas del proceso, cuyo recaudo se materializó en la diligencia realizada el 28 de enero de 2016 (fls. 101-102), donde adicionalmente se determinó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación escrita de los alegatos de conclusión.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderada constituida para el efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - procedió a dar contestación a la demanda de la referencia, manifestando oponerse a la totalidad de las pretensiones, en virtud de los siguientes argumentos:

Aduce que los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones N° GNR 033872 del 12 de mayo de 2013 y GNR 241500 del 17 de septiembre de 2013, se encuentran ajustadas a derecho, como quiera que la actora no es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues una vez analizados los presupuestos de hecho para el reconocimiento de la pensión de vejez, se logró determinar que la señora Virginia Álvarez Castellanos se trasladó del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y que para el 1º de

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

abril de 1994, la referida servidora, no acreditó haber cumplido con 15 años de servicio cotizados, reconociéndole en tanto el pago del bono pensional tipo B por concepto de las cotizaciones realizadas en las respectivas cajas de compensación.

Así pues, aduce que los actos demandados se fundamentaron en la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, Decreto Reglamentario N° 3800 de 2003 y Sentencias, C-410 de 1994, C-126 de 1995, C-596 de 1997 y C- 058 de 1998, C-789 de 2002 , C-1024 de 2004 y C- 258 de 2013, sin que pueda aducir la demandante que le asiste derecho a la reliquidación pensional deprecada, por haber mediado un traslado del "RPM" al "RAIS" y posterior retorno al régimen inicial.

Solicita que en caso de que se concedan las pretensiones de la demanda y se ordene la reliquidación pensional, desestimando la defensa propuesta, el IBL deberá de todas maneras ajustarse al contenido del inciso 2o de la Ley 100 de 1993 en aras de garantizar el principio constitucional de estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por último, formuló las siguientes excepciones: **(i) Inexistencia del derecho y de la obligación:** Sustentada en que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición cuya aplicación se pretende, como quiera que la misma efectuó un traslado del "RPM" al "RAIS" y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no acreditó haber realizado 15 años de cotización; **(ii) cobro de lo no debido:** bajo el entendido que la demandante actualmente goza de un derecho pensional reconocido por la demandada; **(iii) Prescripción de mesadas:** en virtud de la cual se solicita la extinción de los valores causados con anterioridad a los tres años que anteceden a la presentación de la demanda, **(iv) imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas:** sustentada en que nadie está obligado a lo imposible, las entidades del estado no pueden reconocer derechos y prerrogativas por mera liberalidad, **(v) buena fe:** cada una de las actuaciones de la demandada está ajustada a los mandatos constitucionales, exenta de toda culpa en los términos de las sentencia C-1436 de 2000, **(vi) compensación:** por las sumas que resultaren a favor de la a entidad se realice la correspondiente liquidación, **(vii) improcedencia del cobro de intereses e indexación:** en virtud de que no pueden cobrarse dos rubros por el mismo concepto en caso de una eventual codena y **(viii) genérica:** consistente en que se declare de oficio cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de pruebas a que alude el artículo 181 del C.P.C.A. celebrada el 28 de enero de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de los diez (10) días siguientes.

- ✓ Dentro del término de traslado, ni la parte demandada ni la representante del Ministerio Público allegaron pronunciamiento.

##### 4.1 PARTE DEMANDANTE.

Aduce el libelista que su representada es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que en virtud de ello su pensión vejez debe reliquidarse teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el ultimo año de prestación de servicio, tal como lo prescribe la Ley 33 de 1985, a la cual debe acogerse la demandante como quiera que al entrar en vigencia la precitada Ley 100, esta cumplía con el requisito de edad al superar los 35 años a que alude la norma como requisito para ser beneficiario del régimen de transición.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a debatir se contrae a determinar, si la señora Virginia Álvarez Castellanos conserva el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994 y haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad y regresar nuevamente al de prima media con prestación definida.

### 5.2 MARCO JURÍDICO APLICABLE:

Con el propósito de dilucidar el problema jurídico propuesto, se torna necesario analizar el trasegar normativo que ha regulado la pensión de jubilación de los servidores públicos, para luego descender en el caso concreto, veamos:

#### 5.2.1. Regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993.

El artículo 12 de la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones: *el régimen solidario de prima media con prestación definida* y *el régimen de ahorro individual con solidaridad*. Aunque la afiliación a cualquiera de estos dos regímenes es obligatoria, la escogencia de cualquiera de estos es libre<sup>2</sup> y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen a otro, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

##### 5.2.1.1 Régimen Solidario de Prima media con prestación definida "RPM".

El artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establece que el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es *"aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas"*. En este régimen, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *"un fondo común de naturaleza pública"*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas conforme los dispone el artículo 32 de la norma en mención. Las personas afiliadas a éste régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

Su administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales y a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado existentes al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 mientras subsistan<sup>3</sup>.

##### 5.2.1.2 Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "RAIS".

El artículo 59 de la Ley 100 de 1993 en su inciso primero, definió el régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS- como *"El conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados"*.

---

<sup>2</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 13 literal b.

<sup>3</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 52.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En este régimen, a diferencia del "RPM" los aportes no ingresan a un fondo común, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal<sup>4</sup> y por los mismo, la determinación del valor de la pensión, será directamente proporcional al capital ahorrado en la cuenta individual del cotizante, derivando en que el mismo fluctúe conforme al monto ahorrado y no esté previamente definido como en el régimen de prima media.

En este sistema, la pensión de vejez se garantiza únicamente a la condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, como lo sería en el sistema de prima media con prestación definida<sup>5</sup>.

El conjunto de cuentas de ahorro pensional conforman un fondo de pensiones que es administrado por entidades privadas especializadas que hacen parte del sistema financiero, y que están sometidas a inspección y vigilancia del Estado<sup>6</sup>.

### 5.2.1.3 Régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

El 1º de abril de 1994, entró a regir la Ley 100 de 1993, que estableció el Sistema General de Pensiones conformado por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (artículo 12 Ley 100 de 1993).

Según el artículo 33 de esta normativa, modificado por la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión son los siguientes: (i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres o sesenta (60) años de edad, en el caso de los hombres. A partir del 1o. de enero del año 2014, la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre y, (ii) haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se viene incrementando en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El artículo 34 *ibídem*, establece que el monto de la pensión, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, es equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementa en un 2%, hasta llegar al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 y hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en el 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

Conforme al artículo 21<sup>7</sup>, el ingreso base de liquidación se determina tomando en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior

<sup>4</sup> Ley 100 de 1993, Artículos 60, literal d y 97.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados tendrán derecho a retirarse a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta les permita obtener una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 90.

<sup>7</sup>ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

El Decreto 691 del 29 de marzo de 1994<sup>8</sup>, modificado por el Decreto 1158 del mismo año, estipula que para calcular la base de liquidación deben tenerse en cuenta los siguientes factores: (i) la asignación básica mensual; (ii) los gastos de representación; (iii) la prima técnica cuando sea factor de salario; (iv) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; (v) la remuneración por trabajo dominical o festivo; (vi) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y, (vii) la bonificación por servicios prestados (artículo 6°).

Es de anotar que el artículo 1° ibídem, ordenó la incorporación de los servidores públicos de la rama ejecutiva de todos los órdenes, tanto del sector central como el descentralizado, al Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición que permite la aplicación de normas anteriores, en los siguientes eventos:

- Las personas que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, habían cumplido más de 35 años de edad (en el caso de las mujeres) o 40 años de edad (en el caso de los hombres) Y/O que acreditaban más de 15 años de servicios cotizados, tienen derecho a optar por la aplicación de la normatividad anterior.

Sin embargo, dentro del mismo artículo 36 de la precitada ley, también previó los casos en los cuales, aun cumpliendo con cualquiera de los requisitos señalados anteriormente, el cotizante podría perder el beneficio del régimen de transición así:

*Artículo 36 inciso 4°:* "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, **no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.** (Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002.)

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.* (Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002.)

<sup>8</sup>DECRETO NÚMERO 1158 DE 1994 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 691 DE 1994".

"ART. 1° – El artículo 6° del Decreto 691 de 1994 quedará así: "Base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
- g) La bonificación por servicios prestados".

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Posteriormente, la Ley 797 2003<sup>9</sup>, en su artículo 18 intentó modificar los incisos segundo, quinto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el régimen de transición pensional no sería aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, **con excepción de aquellos afiliados que a 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas**, caso en el cual podrán pensionarse con el régimen anterior cuando cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplieran con la exigencia de ciertos requisitos, sin embargo **dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003, al establecer vicios de procedimiento en su formación.**

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 referente a las características del Sistema General de Pensiones y el literal e) originario de la ley -y reglamentado por el Decreto 3800- que permitía el traslado entre regímenes una sola vez cada tres años sin restricción alguna fue modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableciendo que *“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*. **Dicho aparte, fue declarado executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1024 -04 de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, “... bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C- 789 de 2002”**.

Fue entonces cuando, a través del artículo 3º del Decreto Reglamentario No. 3800 de 2003 por el que se reglamentó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, relacionado con la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100, se establecieron nuevos requisitos para la aplicación del Régimen de Transición del artículo 36 de la precitada Ley, a quienes de manera particular decidieran trasladarse o devolverse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida. Dicha normativa, **fue declarada suspendida de manera provisional** por el Consejo de Estado en virtud de una demanda de nulidad, mediante sentencia del 5 de marzo de 2009, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2008-00070-00(1975-08) con ponencia de la Dra. . Bertha Lucía Ramírez de Páez en la que se adujo que *“No se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de Régimen Pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio...”*, y posteriormente a través de sentencia de 6 de abril de 2011 dentro de la acción de simple nulidad radicada con el No. 11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07), con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, se **decidió declarar la nulidad parcial del literal b) del artículo 3º del Decreto 3800 de 2003**, pues el exigir como requisito para conservar el régimen de transición a quienes se trasladan del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, que el saldo de la cuenta no sea inferior al monto total del aporte de haber permanecido en él y los rendimientos que se hubiere obtenido, se excedió la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional. Igualmente, se declaró la nulidad del último inciso del precitado artículo en razón a la conexidad directa con el literal b).

---

<sup>9</sup> “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”



Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Visto lo anterior, procede el despacho a referirse al desarrollo jurisprudencial que en la materia han decantado las altas cortes, así:

### 5.2.2. Postura de la Corte Constitucional.

Mediante Sentencia C- 789 de 2002, la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al considerar que:

*“Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.<sup>10</sup> Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994),<sup>11</sup> terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.*

*En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto...”.*

Bajo estos parámetros, fue desarrollada una prolija vertiente jurisprudencial al respecto<sup>12</sup>, que obtuvo su condensación en la sentencia SU- 130 del 2013, donde se adujo:

*“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.*

(...)

<sup>10</sup> La Corte ha sostenido que no es contrario a la Constitución que por virtud de un tránsito de leyes el legislador trate de manera diferente a personas que realizan el mismo trabajo durante la misma cantidad de años, y cuya única diferencia es el momento en el cual adquieren el derecho a pensionarse. Sin embargo, este cambio en las condiciones en que las personas se pensionan no puede ser desproporcionado. Al respecto, en Sentencia C-613/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), F.J. No. 9, la Corte dijo: “En efecto, si bien nada obsta para que tal transformación produzca un trato disímil entre situaciones que sólo se diferencian en razón del momento en el cual se consolidaron, también es cierto que **para que dicho tratamiento resulte legítimo se requiere que no afecte el principio de proporcionalidad, de no discriminación y, en suma, de interdicción de la arbitrariedad.**”

<sup>11</sup> Nótese que el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hace referencia “al momento de entrar en vigencia del sistema”, no la Ley.

<sup>12</sup> Ver entre otras, sentencias C-1024 de 2004, T- 818 de 2007, T-449 de 2009, SU-062 de 2010 y T- 320 de 2010.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

*Así las cosas, los sujetos del régimen de transición, tanto por edad como por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional al cual desean afiliarse, **pero la elección del régimen de ahorro individual o el trasladado que hagan al mismo, trae como consecuencia ineludible, para el caso de quienes cumplen el requisito de edad, la pérdida de los beneficios del régimen de transición.** En este caso, para efectos de adquirir su derecho a la pensión de vejez, deberán necesariamente ajustarse a los parámetros establecidos en la Ley 100/93.*

### 5.2.3 Postura del Consejo de Estado.

Mediante sentencia proferida el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección A, con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2010-01214-01(1913-12), actor: Luis Hernando Guzmán Calderón contra el Instituto de Seguros Sociales - ISS, se apartó de la tesis expuesta por la Corte Constitucional respecto de la pérdida de los beneficios del régimen de transición de quienes cumplieran con el requisito de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 pero decidieran cambiarse del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, para luego volver al de prima media con prestación definida.

La decisión tuvo como fundamento fáctico un caso de similares contornos al que ahora nos ocupa, razón por la cual este estrado judicial se permitirá transcribir *in extenso*, apartes de la referida providencia:

*“Volviendo al génesis de la norma señalado en ésta sentencia, se colige que tal decisión de la administración obedece a la interpretación que se ha dado a los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues se le ha querido hacer decir a la norma un sentido restrictivo que no consagra y que particularmente afecta a quienes accedieron al régimen de transición señalado en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 por el cumplimiento de la edad señalada y que estando afiliados al régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron posteriormente al régimen de ahorro individual con solidaridad y luego, regresaron al régimen de prima media con prestación definida.*

(...)

*Como se aprecia, la norma consagra a partir de allí dos supuestos de interpretación para la pérdida del régimen de transición: (i) quien teniendo la edad para que le sea aplicable el régimen de transición se acoja al régimen de ahorro individual con solidaridad, (ii) quien teniendo la edad para que le sea aplicable el régimen de transición se acoja al régimen de ahorro individual con solidaridad y luego decida cambiarse al régimen de prima media con prestación definida.*

*Empero, podemos observar **que la norma en ningún momento previó tal pérdida para quienes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraban cotizando para la correspondiente entidad de previsión y afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que hubieren renunciado a éste y se acojan al de ahorro individual con posterioridad para luego volver al de prima media con prestación definida.***

*Es más, la norma únicamente consagró la pérdida del régimen de transición al producirse el cambio del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida. **Nótese que la norma nunca dijo “volver”, “retornar” o algo semejante, para que pueda colegirse que se trata del caso de las personas que ostentaron el régimen de prima media y decidieron cambiarse al RAIS y posteriormente decidieron regresar, como es el caso que nos ocupa.***

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Pensar lo contrario- es una conclusión excesivamente laxa y facilista, que no se compadece con la realidad de muchos ciudadanos que venían laborando y efectuando sus cotizaciones al ISS, pero desanimados por razones mediáticas, experiencias personales o descrédito del Instituto de Seguros Sociales (ISS), optaron por trasladarse al nuevo régimen pensional. ¿Es viable pensar que si supieran que se iba a presentar tal interpretación a la norma y la inseguridad que venía para sus reconocimientos pensionales hubieran optado por tal decisión cuando se vislumbraba el debate sobre la pérdida de los beneficios que contemplaba el régimen de transición?

(...)

En lo que interesa al tema, en la ya mencionada sentencia T- 818 de 4 de octubre de 2007<sup>13</sup>, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería al revisar las sentencias proferidas por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá de 20 de abril de 2007 y por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá de 10 de mayo de 2007, en un asunto en donde Porvenir AFP no autorizó el traslado de los aportes del actor por cuanto consideró que no se encontraba en el régimen de transición al contar únicamente con 8 años de cotización a 12 de diciembre de 1993, avanzó a señalar lo siguiente:

“ ....

La Corte ha indicado en su jurisprudencia<sup>14</sup> que el régimen de transición fue reconocido únicamente para los trabajadores que estaban afiliados al régimen de prima media con prestación definida y que al entrar en vigencia el sistema de pensiones tenían 35 o más años, si eran mujeres, o 40 años o más, si se trataba de hombres, o llevaban 15 o más años de servicios cotizados. Estos requisitos son disyuntivos, por lo que basta con que en cabeza de una persona se configure alguna de las dos premisas anteriormente descritas para que frente al Estado Social de Derecho aquel ostente un derecho adquirido al régimen de transición.

La adquisición de un determinado derecho implica siempre que en cabeza de un titular se cumplan ciertas condiciones, lo que acarrea como consecuencia jurídica que en su patrimonio se configure una situación jurídica concreta. Esto significa que el derecho a pensionarse bajo los parámetros establecidos en el sistema anterior a aquel establecido en la ley 100 de 1993, es un derecho adquirido para aquellas personas que cumplían al menos uno de los requisitos para formar parte de dicho régimen...”

(...)

A más de lo anterior, ésta Subsección, con idéntico ponente de quien se ocupa de ésta providencia, en sentencia de 25 de noviembre de 2010, dentro del proceso radicado con el No. 25000232500020070075401 (0489-09), en un caso similar consideró que el derecho a pensionarse bajo los parámetros establecidos en el sistema anterior a aquel establecido en la Ley 100 de 1993, es una expectativa legítima para los que cumplieron por lo menos uno de los requisitos para formar parte de dicho régimen y acarrea como consecuencia el derecho a trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, en cualquier momento para hacer efectivo dicho derecho, con la única condición de que al cambiarse se traslade todo el ahorro que había efectuado. Precisó la Corporación:

“Que de conformidad con lo anterior, es evidente que mal podía considerar el Instituto de Seguros Sociales que el actor debía cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 3800 de 2003, cuando, se repite, tal norma se encuentra suspendida y por tanto por fuera del ordenamiento legal.

<sup>13</sup> M.P., Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>14</sup> Al respecto ver sentencia C 789 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

*Que según la cédula de ciudadanía obrante a folio 84 del expediente, el actor, señor Andrés Avelino Gómez Ramírez, nació el 5 de febrero de 1942, por lo tanto es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el día 1° de abril de 1994, fecha en que entro a regir el sistema de seguridad social allí establecido, contaba con una edad que excedía los 40 años, lo que le permite conservar los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones normativas anteriores.*

*De conformidad con certificado obrante a folio 177 del expediente, proferido por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, como bien lo señaló el a quo, el peticionario prestó sus servicios por más de diez años a la Contraloría General de la República, dentro del lapso comprendido entre el 10 de junio de 1993 y el 28 de noviembre de 2003.*

*Que teniendo en cuenta la certificación expedida por la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría General de la República (ver folio 209), dicha Corporación hizo cotizaciones para pensiones en nombre del actor, luego de estar en el Régimen de Prima Media del Seguro Social, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Porvenir) del 1° de agosto de 1998 hasta el 31 de enero de 2002, fecha a partir de la cual el actor decidió trasladarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir, antes de que entrara en vigencia el artículo 3° del Decreto 3800 de fecha 29 de diciembre de 2003, que en su artículo 6° dispuso expresamente: "El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación". Y la publicación de dicho Decreto se efectuó en el Diario Oficial No. 45416 de fecha 30 de diciembre de 2003.*

*Que aunado a lo anterior, en el presente caso el traslado de régimen del actor, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, se llevó acabo en enero de 2002, es decir, antes de que entrara en vigencia el Decreto 3800 de 2003, razón por la cual no podía el Instituto de Seguros Sociales pretender que se aplicaran los requisitos allí consagrados al caso concreto, cuando el mencionado Decreto, se repite, además de encontrarse suspendido, no podía aplicarse de manera retroactiva, pues esto reñiría con los principios rectores del derecho...."*

*Ahora bien, de acuerdo con todo lo visto, es apenas natural que ésta Sala reitere su línea argumentativa sobre la no pérdida del beneficio de la transición para las personas que a 1° de abril de 1994 cumplían la edad (40 años hombres y 35 mujeres), pero no los 15 años de servicios cotizados, cuando ocurre el traslado del régimen de prima media con prestación definida y luego el cambio al de ahorro individual con solidaridad, para posteriormente regresar al de prima media con prestación definida.*  
 (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Visto lo anterior, entendido que la interpretación normativa más favorable a la demandante es la esgrimida por el H. Consejo de Estado y que dicha posición fue reiterada mediante sentencia de la misma Subsección con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón el 10 de octubre de 2013 dentro del radicado 25000-23-25-000-2011-0889-01 (0232-13) y acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 16 de diciembre de 2015 con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del radicado 150013333005-2014-00117-01 de Francisco José Sanabria Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES., éste estrado judicial atenderá a los lineamientos esgrimidos en las precitadas providencias para resolver el asunto que nos ocupa, destacando que es deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que valga enfatizar, revisten de una connotación más favorable y progresiva en relación a las garantías del derecho pensional objeto de protección.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

## 2.2. Factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de pensión de jubilación bajo las Leyes 33 y 62 de 1985.

La Ley 33 de 1985<sup>15</sup>, derogó expresamente los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968, unificando la edad pensional en cincuenta y cinco (55) años y determinando que dicha prestación se debía liquidar con base en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes realizados por el pensionado durante el último año de servicios, los cuales fueron debidamente discriminados en el artículo 3<sup>16</sup>, así: (i) asignación básica; (ii) gastos de representación; (iii) prima técnica; (iv) dominicales y feriados; (v) horas extras; (vi) bonificación por servicios prestados y, (vii) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Esta norma fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que determinó otros factores de salario base de liquidación, señalando que en el caso de las pensiones de los empleados nacionales debía tomarse en cuenta como ingreso base de liquidación<sup>17</sup>: (i) asignación básica; (ii) gastos de representación; (iii) prima técnica; (iv) dominicales, feriados y horas extras; (v) bonificación por servicios prestados y, (vi) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

En torno al alcance de la lista de factores señalada en esta normativa la jurisprudencia no ha sido pacífica; sin embargo, en Sentencia del 4 agosto de 2010, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila fijó algunos criterios con carácter unificador, señalando que no se trata de una enumeración taxativa y que en todos casos deben tenerse en cuenta todos aquellos factores que constituyen salario, es decir, las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como contraprestación directa del servicio, todo ello atendiendo a la connotación salarial reconocida a la pensión; así como a los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, aclarando que las finanzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso a las prestaciones sociales o en justificación a la disminución de sus garantías. Como sub-reglas a tener en cuenta de la sentencia de unificación referida, cabe destacar entre otras las siguientes:

---

CE.2.A. 10 Feb. 2011, Luis Rafael Vergara Quintero R: 25000-23-25-000-2002-02629- 01(0516-08)

<sup>15</sup> La Ley 33, del 29 de enero de 1985 entró en vigencia el día 13 de febrero de la misma anualidad, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 36.856.

<sup>16</sup>"ARTICULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deberán pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:*

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas Extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

<sup>17</sup>"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

- a) Señala que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción, de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.
- b) En cuanto a los aportes que dejaron de efectuarse establece que si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.
- c) Para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, así mismo las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías. Exceptuándose, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

No pasa por alto el Despacho que en sentencias C-258 de 2013 y SU- 230 de 2015, la Honorable Corte Constitucional se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores como la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado los factores que conforman el ingreso base de liquidación, al considerar que para su establecimiento debe acudir a las normas del nuevo sistema general de pensiones.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2015, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, procedió a apartarse de los postulados propuestos por el máximo tribunal Constitucional, reiterando la postura esgrimida en la sentencia unificadora del 4 de agosto de 2010 respecto del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, por lo que, en el evento que en el presente caso a la demandante le resulten aplicables normas anteriores al referido régimen, se tendrán en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, entendiendo como tales, todos aquellos que habitual y periódicamente recibió la trabajadora como retribución directa del servicio, así como también se incluirán las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos pensionales, exceptuándose, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### 5.3 Caso concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y revisados los archivos que obran dentro del CD que contiene la carpeta administrativa de la demandante y que milita a folio 93 del expediente, se obtiene:

- ✓ Que la señora Virginia Álvarez Castellanos identificada con C.C N° 40.013.403 de Tunja, nació el día 25 de julio de 1954 y laboró al servicio del estado en calidad de empleada pública de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja **desde el día 11 de abril de 1983 al 1° de noviembre de 2013**, fecha a partir de la cual se aceptó su renuncia al cargo de enfermera código 243, grado 15 mediante Resolución N° 268 de 2013.
- ✓ Que la demandante cotizó al sistema de pensiones, en los siguientes periodos y entidades:

PERIODOS DE APORTES		CAJA, FONDO O ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES.
DESDE	HASTA	
11-04-1983	30-07-1999	CAJANAL
01-08-1999	30-05-2005	PORVENIR
01-06-2005	30-03-2006	ISS
01-04-2006	30-09-2010	PORVENIR
01-10-2010	30-10-2013	ISS

- ✓ Que mediante **Resolución N° GNR 033872 del 12 de marzo de 2013**, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - denegó la solicitud de reconocimiento de pensión vejez con base en la falta de acreditación de las semanas cotización requeridas conforme a las reglas de la Ley 797 de 2003 (Fls.- 14-15).
- ✓ Que en virtud del recurso de apelación presentado por la demandante el 11 de abril de 2013 (Fls.17-28), la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, **en sede de reposición**, a través de la **Resolución N° GNR 241500 del 27 de septiembre de 2013**, notificada a la demandante el 16 de octubre de 2013, (Fl. 35), decidió revocar en su totalidad la Resolución N° GNR 033872 del 12 de marzo de 2013 y en su lugar reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia en cuantía de \$2.213.945 a ser incluida en nómina en el periodo de diciembre de 2013, pagadera en enero de 2014, tomando como ingreso base para su liquidación, los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1° del Decreto 1158 de 1994<sup>18</sup> (Fls. 29-34).

<sup>18</sup> **ARTICULO 1o.** El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

- ✓ Que revisado el certificado de devengados expedido por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, se pudo establecer que durante su último año de prestación de servicios, tomado desde el 6 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2013 en virtud de la interrupción de 55 días no laborados dentro del lapso referenciado,<sup>19</sup> la señora Virginia Álvarez Castellanos devengó los siguientes factores salariales: *sueldo básico, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad* (Fl. 36).

Dicho esto y en aras de dar aplicación al referente normativo y jurisprudencial citado en acápite precedentes, se obtiene que bajo el marco fáctico descrito en precedencia, al 1º de abril de 1994, fecha en que entró a regir el sistema de seguridad social de la Ley 100 de 1993 la demandante contaba con **10 años, 11 meses, y 19 días laborados**, situación que no le excluye de la aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues a la fecha referida, **la señora Álvarez Castellanos contaba con la edad de 39 años, 8 meses, y 4 días, presupuesto suficiente de la norma que le permite conservar los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones normativas anteriores, que para el caso en concreto se encuentran contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985**, sin que se vislumbre la configuración de alguna circunstancia que conlleve a la aplicación del régimen jurídico anterior, esto es, el contemplado en la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, así como en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Por consiguiente, contrario a lo señalado por la administración, para el Despacho es claro que la demandante tiene derecho a que se liquide su pensión con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, entendiendo como tales todos aquellos conceptos que habitual y periódicamente recibe el trabajador como retribución directa del servicio, así como también, tiene derecho a que se le incluyan las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, tal como se explicó al establecer el marco jurídico aplicable, exceptuándose lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones, sin que en todo caso la ausencia de aportes sobre los conceptos a incluir, pueda constituir un obstáculo para el reconocimiento, dado que en tal caso lo procedente es ordenar su descuento a favor del ente de previsión.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, se evidencia que el traslado de la demandante, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2010, habiendo adquirido el status de pensionada el día 25 de julio de 2009, fecha en la que alcanzó la edad de 55 años; situación que deviene en la nulidad de los actos demandados y en el restablecimiento señalado en las pretensiones, correspondiente al 75% de los factores devengados en el último año de prestación de servicios, con atención a los parámetros señalados en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida dentro del expediente referenciado con el No. 0112-2009, en la que el H. Consejo de Estado concluyó que la Ley 33 de 1985, no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios

En este punto, es necesario destacar que en el caso bajo estudio fueron demandados los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° **GNR 033872 del 12 de marzo de 2013-**

---

<sup>19</sup> Según certificado de devengados visible a folio 36 del expediente, las interrupciones corresponden a los meses de octubre de 2012 en donde laboró 24 días, mayo de 2013 donde laboró 8, en junio del mismo año 23 días, en septiembre 22 y días en octubre de 2013, 8 días, para un total de 55 días de interrupción.



Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión - y No. Nº GNR 241500 del 27 de septiembre de 2013, - por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca en todas sus partes la Resolución Nº GNR 033872 del 12 de marzo de 2013, reconociendo en su lugar la pensión de vejez solicitada, empero con los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Así pues, advertido que mediante el segundo acto demandado se revocó la negativa de la solicitud de reconocimiento pensional de la demandante, es necesario destacar que por sustracción de materia, la Resolución Nº GNR 033872 del 12 de marzo de 2013 no ha de ser objeto de control jurisdiccional, como quiera que mediante la segunda Resolución emitida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, dicho acto administrativo dejó de existir y de producir efectos en el ámbito jurídico, por lo que el acto administrativo definitivo y demandable es la Resolución Nº GNR 241500 del 27 de septiembre de 2013<sup>20</sup>

Dicho esto, el Despacho procederá a declararse inhibido para conocer de la legalidad de la Resolución Nº GNR 033872 del 12 de marzo de 2013 y limitará el estudio del presente asunto a la legalidad de la Resolución Nº GNR 241500 del 27 de septiembre de 2013 "*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 33872 del 12 de marzo de 2013*".

Entonces, visto que la demandante se retiró del servicio a partir del 1º de noviembre de 2013, que en su último año de prestación de servicios tomado desde el 6 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2013, devengó los factores salariales: *sueldo básico, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad* y que mediante la Resolución Nº GNR 241500 del 27 de septiembre de 2013 COLPENSIONES liquidó la pensión tomando como base los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 devengados durante los 10 años anteriores a dicho reconocimiento en virtud del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el Despacho encuentra que la Resolución atacada, deviene en ilegal, sin que prosperen los argumentos de la defensa, pues resulta palmario, que a diferencia de lo señalado por la administración, la beneficiaria pensional tenía derecho a que se incluyeran los valores percibidos durante el último año de servicios, comprendido entre el 6 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2013., que se insiste corresponden a los siguientes: *sueldo básico, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad*.

Bajo este contexto, se declarará la nulidad parcial del acto demandado, básicamente por dos razones, que demuestran la configuración de las causales invocadas en el libelo introductorio, a saber: En primer lugar, porque tal decisión desconoce las normas en que debían fundarse, al no haber aplicado en debida forma el régimen pensional aplicable a la demandante, quien para todos los efectos se encontraba cobijada por el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cumplimiento del requisito de edad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, y que para el caso en concreto remite al régimen contemplado en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año. Y en segundo lugar, porque se presenta una falsa motivación, al haberse tenido en cuenta una manera de liquidar a prestación que no corresponde a la realidad jurídica aplicable a la beneficiaria pensional.

<sup>20</sup> Al respecto: "*Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión. Si el acto definitivo fue objeto de recursos, también deberán demandarse las decisiones que lo modifique o confirmen; **peros si fue revocado sólo procede demandar la última decisión.***" Consejo de Estado. Sal de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Julio Correa Restrepo. Sentencia 16 de abril de 1999.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - que proceda a reliquidar la pensión de la demandante, tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en los términos precitados.

Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por la demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta oportunidad, junto con la indexación de que trata el artículo 187 del C.P.A.C.A., debiendo dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

#### 5.4. Prescripción.

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración de la excepción de prescripción.

Se entiende claramente que la pensión de jubilación, como es bien sabido es una prestación imprescriptible por tal razón su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por esta excepción y por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales; el Consejo de Estado en jurisprudencia decantada ha sostenido que **la prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales**, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación<sup>21</sup>. En la legislación Colombiana está establecido que quien pretenda el reconocimiento de un derecho laboral debe reclamarlo dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que lo adquirió, so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

En el caso objeto de estudio, se obtiene que la **Resolución N° GNR 241500 del 27 de septiembre de 2013**, fue notificada a la demandante el **16 de octubre de 2013**, (Fl. 35) y la demanda fue radicada el día 1° de agosto de 2014 (Fl. 13), razón por la cual se deduce que entre la fecha de expedición del acto demandado y la interposición de la demanda, no transcurrieron los tres años a que alude la norma y por lo tanto en el asunto bajo estudio no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En cuanto a los demás medios exceptivos debe precisarse que han de entenderse desatados negativamente, pues todos ellos se orientaron a respaldar la presunción de legalidad de los actos demandados, que como pudo verse, fue desvirtuada durante el decurso procesal, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

#### 5.5 Conclusiones:

De conformidad con lo expuesto, procederá el Despacho a declarar la Nulidad parcial de la Resolución **N° GNR 241500 del 27 de septiembre de 2013** “*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 33872 del 12 de marzo de 2013*”, suscrita por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la actora **en las mesadas a que tenga derecho**, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985,

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 6 de julio de 2000, expediente 1400, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, citado en esta providencia.

En este orden de ideas, la pensión de la actora deberá reliquidarse **a partir del 1º de noviembre de 2013** en cuantía del 75% del promedio de todo lo percibido en el **último año anterior al retiro del servicio**, esto es, del 6 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2013, incluyendo los factores de: *sueldo básico, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.*

### 5.6 Reajuste de la condena

Las sumas que resulten a favor de la actora se ajustarán en su valor como lo tiene definido el Consejo de Estado, dando aplicación al inciso 4º del artículo 187 del CPACA, en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, dará cumplimiento a esta sentencia y reconocerá intereses en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

### 5.7 De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir.

De conformidad con la sentencia de unificación<sup>22</sup>, establece que los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional deben incluirse todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, **previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse**. Considera frente a este último enunciado que cuando la norma determina que en todo caso la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal.

De esta manera, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

---

<sup>22</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de agosto de 2010, expediente 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
 Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### 5.8. Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>23</sup> en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., norma que dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá **abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial**; el Despacho dispondrá condenar en costas solamente por concepto de agencias en Derecho.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### F A L L A:

**PRIMERO.- DECLÁRASE** no probada la **la excepción de prescripción de mesadas pensionales**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Entiéndanse desatados negativamente los demás medios exceptivos formulados por la referida entidad, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: DECLÁRASE** inhibido el Despacho para pronunciarse respecto de la legalidad de la Resolución N° **GNR 033872 del 12 de marzo de 2013**, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de pensión de la señora Virginia Álvarez Castellanos.

**CUARTO: DECLÁRASE** la nulidad parcial de la Resolución **N° GNR 241500 del 27 de septiembre de 2013** *“por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 33872 del 12 de marzo de 2013”*, suscrita por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, en lo referente a los factores salariales incluidos para la reliquidación pensional de la señora Virginia Álvarez Castellanos.

<sup>23</sup> Disposición aplicable a partir de la fecha conforme lo dispuso la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2014, siendo C.P. Enrique Gil Botero, en el expediente: 2012-00395-01 (I), que interpretó el Acuerdo PSAA13-10073 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**QUINTO:** ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo, comprendido entre el 6 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2013, correspondientes al *suelo básico, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.*

**SEXTO:** ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - que igualmente, a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia, con efectos fiscales a partir del 1º de noviembre de 2013.

**SÉPTIMO:** Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A. C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

**OCTAVO:** En caso de que por concepto de los factores cuya inclusión se ordena, no se hayan efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena.

Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013)

**NOVENO:** ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que cumpla el fallo en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO:** CONDÉNASE a la entidad demandada a pagar las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

**DÉCIMO PRIMERO:** Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0191-00  
Demandante: VIRGINIA ÁLVAREZ CASTELLANOS  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En firme la sentencia, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso y archívese el proceso, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor de quien las consignó, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRIGUEZ**  
Juez